

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO
ZAPATA".

Número de Exp.: PFPA/11.3/2C.27.2/00001-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFPA/11.1.5./00529/2019/042

Fecha de Clasificación: 11 julio 2018
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 A 50
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCIÓN Y y 14
IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES.
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

San Francisco de Campeche, Campeche a veintinueve de marzo del año 2019.

VISTOS los autos del presente expediente administrativo radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED], esta Autoridad administrativa dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

1.- Orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/0001-19, de fecha quince de enero del año 2019, por el cual se ordena realizar visita de inspección al [REDACTED] quien transportaba un vehículo tractocamión (T3), marca Kenworth, [REDACTED] color rojo, placas de circulación 0984EU8 DEL S.A.F. NUMERO DE SERIE [REDACTED] acoplado a semirremolque tipo plataforma, marca CORPUS CHRISTI, modelo 2013, placas de circulación [REDACTED] del S.A.F. número de serie 3C9114029DA115057, ubicado en el encierro de la empresa Grúas, Escárcega, S.A. de C.V., ubicada en Avenida Héctor Pérez Martínez, sin número entre 61 y 63, Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo I, Código Postal 24350, Ciudad de Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, el cual se encuentra cargado de materias primas forestales.

2.- Acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0001-19, de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, de la cual se desprende hechos consistentes en que al dar cumplimiento al objeto de la orden de inspección realizo la inspección correspondiente y al realizar el inventario físico se contabilizo 67 Piezas de Madera Moto aserrada de la Especie Pich, con un volumen de 19.470 metros cúbicos aserrados, para lo cual cuenta con el FORMATO PARA MOVIMIENTO Y CONTROL DE VOLUMENES DE APROVECHAMIENTO DE MADERA EN UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA) COMERCIALIZADORA "SAN JUDAS TADEO, de fecha de expedición 12 de Enero de 2019 con vigencia al 15 de Enero de 2019 con destino a Productos

Forestales del Sureste y C. Amer, ubicada en 101 Manzana 3 Lote 15, Interior Parque Industrial, Municipio
[REDACTED] emitido por el [REDACTED] el cual señala los siguientes
datos de la Materia Prima Forestal Maderable: 67 PIEZAS DE Madera Moto aserrada de la Especie
Pich, con un volumen de 19.470 metros cúbicos aserrados, señalando como unidad transportadora
marca Kenworth, modelo 2009, color Rojo, Placas de Circulación 984EU8 del S.A.F. número de serie
3WKDDB0X09F819489M, acoplado a Semirremolque tipo Plataforma, marca Corpus Christi, modelo
[REDACTED] Placas de Circulación [REDACTED] del S.A.F. número de serie [REDACTED] y dicho
documento señala como código de identificación [REDACTED]

3.- Escrito de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED]
[REDACTED] por el cual anexa copias relativas al vehículo automotor, así mismo adjunta el original de un
reembarque forestal con folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado 129/129 expedido por el C.
[REDACTED], copia del oficio número [REDACTED] expedido por
la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco,
relativo a la autorización del funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de
materias primas forestales con el nombre comercial MADERAS DE TABASCO, cuyo titular es ISAAC
MONTEJO ARIAS, al cual le otorga el código de identificación forestal T-27-006-IMA-001/16, bitácora
27/DK-0054/10/18, así como copia de su credencial de elector, y orden y acta de inspección levantada
a su nombre.

4.- Acuerdo número PFFPA/11.1.5/00182/2019, de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, por
el cual con fundamento en el numeral 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se
ordena girar atento memorándum a la Subdelegada de Recursos Naturales de esta Delegación a
efecto de que se sirva determinar si con las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] en
especial del reembarque forestal con folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado 129/129 expedido
por el [REDACTED] acredita la legal procedencia del recurso forestal maderable
relativo a las SESENTA Y SIETE PIEZAS DE MADERA MOTOASERRADA DE LA ESPECIE DE PICH, CON
UN VOLUMEN DE 19.470 METROS CUBICOS ASERRADOS.

5.- Memorandum número PFFPA/11.3/0021-19, de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve,
signado por la Ing [REDACTED] titular de la Subdelegación de Recursos
Naturales de ésta Delegación, por el cual señala que el reembarque forestal con folio progresivo
[REDACTED] y folio autorizado 129/129 fue expedido posterior a la fecha del transporte del producto
forestal maderable, que el citado reembarque forestal con folio progresivo [REDACTED] y folio

autorizado 129/129, ampara una cantidad superior de producto forestal maderable a la capacidad instalada y de manejo que fue autorizada para centro de almacenamiento y transformación

6.- Escrito de fecha veintiuno de febrero del año en curso, signado por el [REDACTED] por medio del cual anexa el oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/0336/2019, de fecha veinte de febrero del año 2019, signado por la [REDACTED], en su carácter de Jefa de la Unidad de Gestión Forestal.

7.- Oficio número PFPA/11.1.5/0287/2019/024, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, por medio del cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al [REDACTED] por probable infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 155 fracción XI, el cual a la letra señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XI.- Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

8.- Escrito signado por el [REDACTED] recibido el veintiuno de marzo del año 2019, por el cual renuncia a los términos otorgados en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de febrero último, el cual fuera notificado en esa misma fecha, solicitando sea tomado en consideración que el reembarque forestal exhibido fue dentro del término de los cinco días posteriores al acto de inspección, el cual fue perfeccionado con los oficios expedidos por la Delegación de Semarnat del estado de Tabasco.

9.- Seguido por sus cauces del procedimiento administrativo, sin que las partes hayan exhibido sus alegatos, esta Delegación, a pesar de habersele concedido el término legal de tres días para que formule por escrito sus alegatos, tal y como lo prevé los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

SEGUNDO.- Esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, que esta autoridad administrativa, inicio el presente procedimiento administrativo, por los siguientes supuestos de infracción a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales se establecen de la siguiente manera:

a).- El presente procedimiento administrativo, se inició por probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, misma que a continuación se describe:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

De conformidad con el contenido de la referida fracción, tenemos como elemento principal el hacer uso inadecuado de la Secretaría de la documentación expedida por la autoridad normativa, en el presente caso el [REDACTED] realizaba el transporte de 67 piezas de madera moto aserrada de la Especie Pich, con un volumen de 19.470 metros cúbicos aserrados, pretendiendo acreditar la legal procedencia de los mismos con un documento denominado formato para movimiento y control de volúmenes de aprovechamiento de madera en unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) COMERCIALIZADORA "SAN JUDAS TADEO, de fecha de expedición 12 de Enero de 2019 con vigencia al 15 de Enero de 2019 con destino a Productos Forestales del Sureste y [REDACTED] emitido por el [REDACTED]

Sin embargo, la especie que se transporta como lo es el pich, es un recurso forestal maderable que no se encuentra protegido de acuerdo con el catálogo de protección establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, por consiguiente, esta especie no puede ser tratada como vida silvestre, sino como un recursos forestal maderable. Es por ello, que de conformidad con el contenido del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 95 en el cual se establece que los documentos para acreditar la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, son con Remisión forestal, Reembarque forestal, Redimiento aduanal, y Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, y siendo que al presentar el [REDACTED] un documento denominado como formato para movimiento y control de volúmenes de aprovechamiento de madera en unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) COMERCIALIZADORA "SAN JUDAS TADEO, con el cual inicialmente pretendió acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable transportado, realiza un uso indebido de éste.

Este acto realizado por el [REDACTED] de presentar un documento contrario a lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a la autoridad actuante, es una forma inadecuada de querer acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable transportado, aun sabiendo cual era el documento idóneo para transportarlo.

Tal y como lo demostró, con su escrito de fecha diecisiete de enero último, por medio del cual el mencionado [REDACTED] presentó ante esta autoridad administrativa un reembarque forestal con

número de folio progresivo [REDACTED] y folio autorizado 129/129 expedido por el [REDACTED]
[REDACTED] copia del oficio numero SEMARNAT/SGPARN/147/0242/2016, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Tabasco, es por ello, que ésta autoridad administrativa, considero que acreditaba la legal procedencia del producto forestal maderable y por ello acordó la devolución del mismo.

No obstante, se procedió a iniciar procedimiento administrativo por haber presentado en el acto de inspección, un documento contrario con el cual pretendía acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable transportado, haciendo un uso inadecuado para tales fines.

RESPONSABILIDAD

TERCERO.- De las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del [REDACTED] en la comisión de la infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 155 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR

CUARTO.- Acreditada la plena responsabilidad del [REDACTED] y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Primeramente hay que destacar que el hecho de que el [REDACTED] transportara producto forestal maderable con un documento consistente en un FORMATO PARA MOVIMIENTO Y CONTROL DE VOLUMENES DE APROVECHAMIENTO DE MADERA EN UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE (UMA) COMERCIALIZADORA "SAN JUDAS TADEO, de fecha de expedición 12 de Enero de 2019 con vigencia al 15 de Enero de 2019 con destino a Productos Forestales del Sureste y [REDACTED] emitido por el [REDACTED], el cual señala los siguientes datos de la Materia Prima Forestal Maderable: 67 PIEZAS DE Madera Moto aserrada de la Especie Pich, con un volumen de 19.470 metros cúbicos aserrados, señalando como unidad transportadora marca Kenworth, modelo 2009, color Rojo, Placas de Circulación 984EU8 del

S.A.F. número de serie [REDACTED], acoplado a Semirremolque tipo Plataforma, marca Corpus Christi, modelo [REDACTED], Placas de Circulación [REDACTED] del S.A.F. número de serie [REDACTED] y dicho documento señala como código de identificación T-27-016-JUD-001, para pretender acreditar la legal procedencia permite una comercialización de producto forestal adquirido en forma ilegal, lo cual conlleva a un aprovechamiento irracional de los recursos forestales maderables.

El hecho que al momento de la inspección transportara un volumen de 19.470 metros cúbicos aserrados de la especie de pich, bajo el amparo de un documento inadecuado permite el paso y transporte de camiones repletos de madera de origen ilegal lo que ocasiona una fuerte deforestación de las fuentes forestales.

c).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

El beneficio que obtiene el [REDACTED] es evidentemente económico en razón de que el transporte ilícito de recursos forestales conlleva una ganancia económica.

d).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Que el [REDACTED], se evidencia que tiene todo el carácter intencional de infringir lo establecido en las legislaciones ambientales.

Lo anterior es así ya que del contenido de su diverso escrito señala que al momento de la inspección presento la documentación descrita y fue hasta ese momento que se dio cuenta que la documentación con la que transportaba era la incorrecta, por lo que posteriormente presentó un reembarque forestal con folio progresivo número [REDACTED] y folio autorizado número 129/129.

A pesar de lo manifestado por [REDACTED] es clara su intención de otorgar un uso inadecuado a un documento para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable transportado, en razón de que resulta ilógico y poco creíble que pudiera existir un equívoco, en razón de que en su carácter de encargado del transporte pudiera utilizar un documento equivoco.

e).- RESPECTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

El grado de participación del titular del [REDACTED], en la realización de la conducta ilegal, se encuentra plenamente acreditada en razón de que de las constancias integradas en los autos, se desprende que es el titular y responsable de las obligaciones contraídas.

f).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

En cuanto a la condición económica del [REDACTED], es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, siendo plena responsabilidad de éste acreditar su situación económica.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que el C. JAVIER CLARA CRUZ, fue omiso para acreditar su situación económica, por consiguiente se hace efectivo el apercibimiento realizado, y esta autoridad se allega a la facultad discrecional con la que cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

g).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

El artículo 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el [REDACTED] sea reincidente.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, lo cuales señalan como sanción: Amonestación; II. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 156, 157 y 158 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en base las circunstancias plasmadas líneas arriba, y por consiguiente esta autoridad determina imponer como sanción una multa, en razón de que el beneficio obtenido por la realización de las infracciones es netamente económico, misma que se determina de la siguiente manera:

A).- Por infringir lo establecido el artículo 155 fracción XI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, por lo que con fundamento en el numeral 156 fracción II y 157 fracción II, se procede a imponer una sanción por la cantidad de \$9,969.82, son (NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), equivalente a 100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, siendo éste \$84.49 M.N.

Asimismo, es de señalarle al [REDACTED] que la multa anteriormente impuesta fue determinada por ésta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva; parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI,

Febrero de 2005 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite pago, se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, ante la autoridad recaudadora competente.

Por consiguiente, una vez causada ejecutoria la presente resolución administrativa, procedase a realizar los trámites correspondientes para otorgarle el destino final al mismo.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se:

RESUELVE:

PRIMERO: El [REDACTED] es plenamente responsable de lo establecido en el numeral 155 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en el numeral 156 fracción II y 157 fracción II, se procede a imponer una sanción por la cantidad de \$9,969.82, son (NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), equivalente a 100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, siendo éste \$84.49 M.N.

SEGUNDO: Así mismo, se le previene que de reincidir en este tipo de infracciones se procederá en su contra conforme a estricto derecho.

TERCERO: Se hace del conocimiento que en términos del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concordancia con los numerales 83, 84, 85, 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución.

CUARTO: Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, y se declare la ejecutoria de la presente resolución administrativa, procédase a realizar los trámites correspondientes a efectos de otorgarle el destino final al volumen de 13.941 metros cúbicos aserrados de la especie de cedro afecto al presente procedimiento administrativo.

QUINTO: Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida las Palmas, sin número, Colonia la Ermita, planta alta, código postal 24010, en San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado

de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida las Palmas, Sin Número, Colonia la Ermita, Planta Alta, código postal 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos mismo que se ubicado en la calle 22 entre 39 y 41 número 21, colonia Morelos, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, respectivamente con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.